**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 13 y 27 a 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 21, 32, 64, 70, 79, 83, 84 Septies, 84 Octies, 88, 93, 103,110, 111, 125 Bis, 131, 135, 136, 139, 143, 144, 148, 155 de la Ley General de Víctimas; 5, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Víctimas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional, y tienen por objeto lo siguiente:

**I.** Establecer las bases de colaboración a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, para brindar a las víctimas de Delito o de violación a sus derechos humanos los servicios y medidas de:

**a)** Acceso a la justicia y a la verdad;

**b)** Asistencia;

**c)** Atención;

**d)** Ayuda, comprendiendo sus diversas vertientes;

**e)** Protección, y

**f)** Reparación integral;

**II.** Establecer las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y

**III.** Establecer el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como los mecanismos para que esta otorgue a las víctimas de Delito y de violación a sus derechos humanos el conjunto de servicios y medidas indicados en la fracción I de este artículo.

**Artículo 2.** La Secretaría de Gobernación, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará con la Comisión Ejecutiva para la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, en relación con las acciones de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a víctimas. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 2 de la Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos del Reglamento, sin perjuicio de las definiciones señaladas en los artículos 4 y 6 de la Ley, se entiende por:

**I.** Asamblea Consultiva: El órgano de vinculación con las víctimas y la sociedad, así como de opinión y asesoría, prevista en los artículos 84 Ter y 84 Octies de la Ley;

**II.** Autoridades de Primer Contacto: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que den ayuda, atención, asistencia y protección a la Víctima o reciban la declaración de la Víctima, una vez ocurrido el Hecho victimizante;

**III.** Comisionado Ejecutivo: La persona titular de la Comisión Ejecutiva;

**IV.** Comité: El Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva;

**V.** Determinación de Procedencia: La resolución fundada y motivada que emita la persona titular de la Comisión Ejecutiva, a partir del proyecto de dictamen que al respecto emita el Comité, y que servirá de base para los pagos de los Recursos de Ayuda y de la reparación integral, que se otorguen a las víctimas con cargo a los recursos del Fondo;

**VI.** Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva, que expida su Junta de Gobierno, en términos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

**VII.** Fondo de Emergencia: Las subcuentas del Fondo que administren recursos en términos del artículo 135 de la Ley;

**VIII.** Formato Único: El formato único de declaración y de incorporación al Registro, que publique la Comisión Ejecutiva en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de internet;

**IX.** Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva;

**X.** Modelo de la Comisión Ejecutiva: Instrumento mediante el cual las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva implementan el procedimiento interno de ayuda, asistencia, atención y reparación integral a víctimas;

**XI.** Modelo Integral de Atención a Víctimas: El instrumento emitido por la Comisión Ejecutiva, a través del cual se establecen las instancias federales y los procedimientos para brindar a las víctimas de Delito o de violación a sus derechos humanos, los servicios y medidas señalados en la fracción I del artículo 1 de este Reglamento;

**XII.** Registro Federal: El apartado dentro del Registro Nacional de Víctimas que contiene la inscripción de las víctimas por delitos del orden federal y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales;

**XIII.** Reglas de Operación: Las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

**XIV.** Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema: Las Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y

**XV.** Responsable del Fondo: El servidor público designado por la persona titular de la Comisión Ejecutiva como responsable del Fondo.

**Artículo 4.** Para efectos del artículo 4, segundo párrafo de la Ley, se consideran como víctimas indirectas los familiares de la Víctima directa, aquellas personas que tengan con ésta una relación de:

**I.** Parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado;

**II.** Parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;

**III.** Cónyuge, concubina o concubinario, y

**IV.** Sujetos o integrante de un régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines existentes, en términos de la legislación aplicable.

También se considera como Víctima indirecta, a la persona física que dependa económicamente de la Víctima directa, en cuyo caso, se deberá acreditar tal dependencia ante la Comisión Ejecutiva.

Para todos los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores, la persona titular de la Comisión Ejecutiva determinará si el grado de relación con la Víctima directa se considera dentro de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, a efecto de considerar a la persona física como Víctima indirecta.

**Artículo 5.** Los mecanismos, modelos, lineamientos, Reglas de Operación, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 6. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO I**

**DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

**Artículo 7**. Corresponde a la Comisión Ejecutiva elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas, el cualdebe contener, entre otros aspectos, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, las circunstancias especiales de atención a los grupos con mayor riesgo de vulnerabilidad, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

La Comisión Ejecutiva recibirá las propuestas que presenten los integrantes del Sistema para la elaboración del Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los ordenamientos normativos aplicables.

En la elaboración del Programa, la Comisión Ejecutiva tomará en cuenta la opinión que formule la Asamblea Consultiva, así como de organizaciones de la sociedad civil.

El proyecto del Programa debe ser sometido anualmente a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema.

**CAPÍTULO II**

**DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**Artículo 8.** La Comisión Ejecutiva es la encargada de elaborar el Modelo Integral de Atención a Víctimas, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

**I.** El procedimiento para otorgar servicios y medidas señalados en la fracción I del artículo 1 de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Los criterios generales para la operación del Registro;

**III.** Los criterios generales para la determinación y cumplimiento de la reparación integral;

**IV.** Los protocolos de actuación de los Asesores Jurídicos, y

**V.** El procedimiento expedito, así como los requisitos y directrices elementales para solicitar y otorgar las medidas de emergencia.

La Comisión Ejecutiva, para la elaboración del Modelo Integral de Atención a Víctimas, deberá recabar la opinión de las instituciones que conforman el Sistema que, por su ámbito de competencia, brinden los servicios y medidas señalados en la fracción I del artículo 1 de este Reglamento. Asimismo, podrá recabar la opinión de la Asamblea Consultiva.

La Comisión Ejecutiva, para la implementación del Modelo Integral de Atención a Víctimas, se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dicho Modelo debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la ejecución de acciones para brindar los servicios y medidas previstos en la fracción I del artículo 1 de este Reglamento, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas.

A efecto de brindar de manera oportuna las medidas de emergencia, la Comisión Ejecutiva podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus ámbitos de competencia.

**CAPITULO III**

**DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD**

**Artículo 9.** La Comisión Ejecutiva elaborará el Modelo de Atención Integral en Salud en coordinación con las instancias públicas competentes, el cual debe contener el enfoque y los mecanismos de articulación y coordinación establecidos en el artículo 32 de la Ley, así como los objetivos, estrategias y líneas de acción a desarrollar por las instancias públicas.

El Modelo de Atención Integral en Salud será publicado por la Comisión Ejecutiva en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de internet.

**Artículo 10.** Las autoridades e instituciones que deben articular y coordinar sus actuaciones, conforme al Modelo de Atención Integral en Salud y en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley en lo referente a la materia de salud y asistencia social, son las siguientes:

**I**. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

**II.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**III.** El Instituto Mexicano del Seguro Social;

**IV.** Los Centros de Integración Juvenil, A.C., y

**V.** Las demás autoridades e instituciones de salud, obligadas a ello, en términos de los convenios que para tal efecto celebren con la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 11.** Las autoridades e instituciones que participarán con la Comisión Ejecutiva en la elaboración e implementación del Modelo de Atención Integral en Salud, son las siguientes:

**I.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

**II.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

**III.** El Consejo Nacional de Fomento Educativo, y

**IV.** Las demás autoridades e instituciones de educación y asistencia social, en términos de los convenios que para tal efecto celebren con la Comisión Ejecutiva.

Las autoridades e instituciones señaladas en este artículo, al participar en la elaboración del Modelo de Atención Integral en Salud y al aplicar sus disposiciones, deberán observar un enfoque psicosocial, de educación, de perspectiva de género y asistencia social, considerando los principios a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

**Artículo 12.** Las dependencias y entidades de salud pública de la Administración Pública Federal, en cuanto tengan conocimiento de que un paciente o persona bajo sus cuidados, ha sido inscrita en el Registro, deberán emitir en su favor el carné señalado en el artículo 33 de la Ley.

**CAPÍTULO IV**

**DEL MODELO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

**Artículo 13.** La Comisión Ejecutiva elaborará el Modelo de la Comisión Ejecutiva para la atención integral de las víctimas que acudan a solicitar sus servicios.

El Modelo de la Comisión Ejecutiva será emitido por la persona titular de la Comisión Ejecutiva, previa opinión recabada de la Asamblea Consultiva. El Modelo de la Comisión Ejecutiva deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 14.** El Modelo de la Comisión Ejecutiva tendrá como objeto definir procedimientos y acciones necesarias para que la Comisión Ejecutiva proporcione de manera eficiente y eficaz los servicios y medidas de ayuda inmediata, atención, asistencia, protección y la reparación integral a las víctimas.

Para su elaboración deberán considerarse los principios a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

En atención a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, ninguna Víctima puede ser excluida del otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, atención, asistencia, protección y la reparación integral que le correspondan bajo criterios no establecidos en la Ley General de Víctimas ni por criterios reglamentarios que disminuyan el carácter garantista de la propia Ley.

**CAPÍTULO V**

**DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 15.** La Comisión Ejecutiva, a efecto de coadyuvar en los servicios y medidas señalados en la fracción I del artículo 1 de este Reglamento, podrá celebrar:

**I.** Convenios de coordinación con las entidades federativas y sus municipios;

**II.** Convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal¸ y la Procuraduría General de la República;

**III.** Convenios de colaboración con los organismos autónomos protectores de derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

**IV.** Convenios de concertación con la sociedad civil.

La Comisión Ejecutiva está obligada a dar seguimiento permanente a cualquier convenio que celebre de los señalados en el párrafo anterior.

La Comisión Ejecutiva podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a efecto de brindar de manera oportuna las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley.

**Artículo 16.** La Comisión Ejecutiva, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás instituciones públicas competentes, pondrán a disposición de las víctimas directas e indirectas, de manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad, becas completas en instituciones educativas públicas para cursar los tipos educativos de educación básica, media superior y superior, de conformidad con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública y la Comisión Ejecutiva conjuntamente y en coordinación con las demás instancias de educación competentes, elaborarán las bases para el programa de becas permanente de conformidad con los artículos 51 y 116 de la Ley.

La Secretaría de Educación Pública y la Comisión Ejecutiva podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y convenios de concertación con instituciones educativas privadas, para el debido cumplimiento de las acciones previstas en el presente artículo.

**Artículo 17.** Las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores coadyuvarán con la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la ayuda, ayuda inmediata, atención, asistencia, reparación integral y protección oportuna, rápida y efectiva a víctimas de nacionalidad extranjera que se encuentren en el país y a víctimas mexicanas que se encuentren en el extranjero, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18.** A petición de las personas mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los cadáveres, restos o cenizas de víctimas nacionales que fallezcan en el extranjero, sean repatriados a territorio nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, la Comisión Ejecutiva requerirá la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, en su caso, de las demás autoridades competentes, asimismo, dará el seguimiento correspondiente.

**Artículo 19.** La Comisión Ejecutiva, por conducto de sus unidades administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, puede solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la ayuda inmediata, acceso a la justicia, ayuda, asistencia, atención, protección, y rehabilitación a las víctimas, a fin de dar cumplimiento a sus atribuciones.

**Artículo 20.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que son integrantes del Sistema deben establecer un programa obligatorio de capacitación, con los contenidos temáticos, previstos en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley.

El programa obligatorio de capacitación deberá elaborarse observando los criterios uniformes que fije el Sistema, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley.

Las dependencias y entidades, señaladas en este artículo, deben enviar anualmente a la Comisión Ejecutiva, los resultados de la capacitación a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que esta lo informe anualmente al Sistema.

**Artículo 21.** Los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios y atención a víctimas, en el ámbito de sus atribuciones, deben verificar, anualmente, que en la prestación de dichos servicios se dé cumplimiento a los derechos y principios que la Ley establece en favor de las víctimas.

En caso de detectar algún incumplimiento a las obligaciones que establece la Ley y este Reglamento deberán iniciar el procedimiento administrativo o penal que corresponda, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 120 de la Ley General de Víctimas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 22.** Toda persona que haya sido Víctima de Delito o de violación a sus derechos humanos, tiene derecho a recibir las medidas de ayuda inmediata a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las Autoridades de Primer Contacto recibirán la declaración de la Víctima en el Formato Único, y de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, cumplirán los deberes que establece el artículo 120 de la misma.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberán llenar el Formato Único y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión Ejecutiva, en los casos de su competencia.

La Comisión Ejecutiva valorará las medidas que hubiesen adoptado las Autoridades de Primer Contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de ayuda inmediata, ayuda, atención, rehabilitación, asistencia y protección que resulten procedentes.

**Artículo 23.** En caso de que la Víctima acuda directamente a la Comisión Ejecutiva para solicitar los Recursos de Ayuda, ésta procederá del modo siguiente:

**I.** Realizará una primera entrevista con enfoque diferencial y especializado a la Víctima y hará de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

**II.** Realizará las gestiones necesarias para que el Ministerio Público valore solicitar las medidas cautelares o de protección previstas en la Ley, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la Víctima se estimen en riesgo;

**III.** Completará, junto con la Víctima, el Formato Único, en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad, y realizará el trámite de Registro correspondiente, y

**IV.** Canalizará a la Víctima ante las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia médica; así como las que resulten necesarias para otorgar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y rehabilitación, en relación con el Hecho victimizante.

**Artículo 24.** Los pagos por concepto de Recursos de Ayuda a víctimas del Delito y de violaciones de derechos humanos, serán por los montos y conceptos previstos en la Determinación de Procedencia. En el caso de los montos que se cubran con cargo al Fondo de Emergencia, estos deben ser autorizados previo dictamen que emita la Asesoría Jurídica Federal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Séptimo del Reglamento.

**Artículo 25.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva o, en su caso, de la Asesoría Jurídica Federal, autorizará que el pago de los Recursos de Ayuda se efectúe con cargo a los recursos del Fondo o Fondo de Emergencia, respectivamente, directamente a personas físicas o morales, en nombre y representación de las víctimas de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción II del Reglamento, cuando éstas así lo soliciten en el formato de acceso a los recursos del Fondo o en el escrito libre.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN**

**Artículo 26.** Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, se otorgarán a la Víctima hasta en tanto supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el Hecho victimizante. Para ello, la Comisión Ejecutiva realizará una valoración del caso por lo menos cada 6 meses.

**Artículo 27**. La Comisión Ejecutiva debe cubrir con cargo al Fondo, al Fondo de Emergencia o de ambos, cuando sea procedente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, y rehabilitación que requieran las víctimas, derivadas del Hecho victimizante, tales como:

**I.** Hospitalización;

**II.** Material médico-quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos, que la persona requiera para su movilidad;

**III.** Medicamentos;

**IV.** Honorarios médicos;

**V**. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

**VI.** Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

**VII.** Transporte y ambulancia;

**VIII.** Servicios odontológicos reconstructivos;

**IX.** Atención materno-infantil, incluyendo programas de nutrición;

**X.** Servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por Ley, así como práctica de exámenes y tratamiento especializado para su recuperación, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley;

**XI.** Atención para el acceso a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas;

**XII.** Ayuda alimentaria, canasta básica con productos reconocidos por instituciones y organismos públicos nacionales o internacionales;

**XIII.** Gastos funerarios, traslado de cuerpos y transporte;

**XIV.** Transportación, alojamiento y alimentación;

**XV.** Pago de peritajes realizados por expertos o peritos;

**XVI.** Becas en instituciones públicas, de educación básica, media superior y superior;

**XVII.** Apoyos económicos a víctimas que estén cursando sus estudios en una institución privada, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley;

**XVIII.** Publicación de edictos en procesos jurisdiccionales;

**XIX.** Apoyos para la formación, capacitación y orientación ocupacional de la Víctima, en caso de que las instituciones públicas no cuenten con programas o planes específicos para ello;

**XX.** Material o insumos necesarios para exhumaciones en fosas;

**XXI.** Las que, sin estar previstas en este artículo, autorice la persona titular de la Comisión Ejecutiva y de acuerdo con las condiciones de necesidad de la Víctima de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

**XXII.** Las demás previstas en la Ley.

**Artículo 28.** La Comisión Ejecutiva para cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, debe sujetarse a los criterios que para tal efecto emita y publique previamente en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 29.** En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones médicas de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere la Víctima, o no cumplan con los servicios solicitados; la Comisión Ejecutiva con cargo al Fondo, podrá proveer a la Víctima los recursos necesarios para cubrir los gastos que se deriven del otorgamiento de dichos servicios en otra institución médica de carácter privado o, en caso de que estos gastos hayan sido cubiertos por la Víctima, le podrán ser reembolsados, en términos de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Para acreditar que una institución médica pública no cuenta con la capacidad de brindar la atención requerida, la Asesoría Jurídica debe tramitar ante ésta el documento que lo compruebe.

Tratándose de casos urgentes o de extrema necesidad, la Asesoría Jurídica debe verificar dicha situación y, en caso de ser procedente, emitir un dictamen de excepción.

El Responsable del Fondo, en ejercicio del derecho de repetición contra los responsables previsto en el artículo 30 último párrafo y 37 de la Ley, requerirá por escrito a las instituciones médicas originalmente responsables de prestar dichos servicios, los recursos erogados conforme a este artículo, salvo que:

1. La institución médica de carácter privado haya prestado la atención requerida con motivo de un caso urgente o de extrema necesidad, y
2. La institución médica de carácter público acredite que no contaba con la capacidad para brindar la atención requerida.

**Artículo 30.** En caso de que la Víctima haya acudido a una institución médica privada, derivado de un caso urgente o de extrema necesidad, podrá continuar con su tratamiento en la institución pública, ante la cual la Comisión Ejecutiva gestionará dicha atención.

**Artículo 31.** La Víctima podrá requerir que los servicios médicos le sean proporcionados por una institución distinta a aquella que haya estado involucrada en el Hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado. En estos casos no se requerirá del dictamen de excepción a que se refiere el artículo anterior y los gastos serán cubiertos con cargo al Fondo. La institución involucrada en el Hecho victimizante deberá restituir dichos gastos.

**Artículo 32**. La Comisión Ejecutiva podrá cubrir los gastos por concepto de honorarios médicos y medicamentos recurrentes, conforme al procedimiento señalado en las Reglas de Operación.

**Artículo 33.** La Comisión Ejecutiva apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la Víctima directa en términos del artículo 31 de la Ley.

El monto de los Recursos de Ayuda de los servicios funerarios a cubrir vía reembolso o, en su caso, pago anticipado, se establecerá en las Reglas de Operación, mediante un tabulador de pagos.

**Artículo 34**. Cuando la institución responsable de otorgar los servicios de alojamiento y alimentación, no cuente con capacidad para otorgar dichas medidas de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley, la Comisión Ejecutiva otorgará los recursos para pagar dichos servicios o, en su caso, reembolsará los gastos a la Víctima, conforme a los montos que se establezcan en las Reglas de Operación.

Para efecto de lo anterior, la institución responsable debe comunicar por escrito a la Comisión Ejecutiva, la incapacidad para otorgar las medidas correspondientes.

En el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la Comisión Ejecutiva otorgará los recursos por núcleo familiar durante el tiempo que sea necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende por núcleo familiar, al grupo de personas que cohabitan en un mismo domicilio y que ostentan la calidad de víctima.

**Artículo 35.** La Comisión Ejecutiva otorgará las medidas de traslado de víctimas a que se refieren los artículos 39 y 39 Bis de la Ley, en los términos previstos en estos, en el Reglamento y en los lineamientos para el otorgamiento de medidas en materia de traslados que para tal efecto emita la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá otorgar apoyos de traslados a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales, que les sean solicitados por las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con las que se tenga celebrado el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 81, fracción XVII de la Ley, o bien, en los casos en los que la Comisión Ejecutiva ejerza la atribución que le confiere el artículo 88 Bis de la Ley.

**Artículo 36.** Cuando las víctimas directas o indirectas requieran de una beca de estudio para educación básica, media superior o superior en instituciones públicas, podrán solicitarla a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en las bases de colaboración que al efecto suscriban dichas instituciones.

Cuando la Secretaría de Educación Pública comunique a la Comisión Ejecutiva que las víctimas no cubren los requisitos para el otorgamiento de una beca, esta llevará a cabo las acciones necesarias para solicitar el apoyo de otras instancias públicas y, en caso de no obtener dicho apoyo, la otorgará con cargo al Fondo, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

El monto de las becas que cubra la Comisión Ejecutiva con cargo al Fondo, así como el procedimiento para su solicitud y comprobación por parte de la Víctima, estará previsto en las Reglas de Operación.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO**

**Artículo 37.** En la atención que se preste a las víctimas que pertenezcan a grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno, se les otorgarán los servicios y medidas correspondientes observando el principio de enfoque diferencial y especializado previsto en la Ley, por lo tanto, todas las autoridades involucradas están obligadas a proporcionar sus servicios considerando las características particulares y especiales de estas víctimas, conforme a sus atribuciones y en apego a su marco normativo.

Las Autoridades de Primer Contacto, al momento que reciban la declaración de cualquier Víctima, deben identificar si ésta se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior y en los casos que así sea, lo harán del conocimiento de la Comisión Ejecutiva con la remisión del Formato Único, a fin de que esta pueda identificar a las víctimas y gestione que se le brinden las medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención, protección y rehabilitación que correspondan, atendiendo a las principales afectaciones y consecuencias del Hecho victimizante, y aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado.

**Artículo 38.** La Comisión Ejecutiva priorizará las solicitudes de medidas que realicen las víctimas que se encuentren en los supuestos de riesgo a que se refiere el presente Capítulo, en especial las relativas a protección, la ayuda médica y psicológica especializada de emergencia.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva señalará, en el Acuerdo de Creación de los Fondos de Emergencia, los tabuladores que aplicarán a las medidas que se otorguen a las víctimas a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 39.** La Comisión Ejecutiva realizará las gestiones necesarias de coordinación con las autoridades competentes en materia de educación, a efecto de que las víctimas queden exentas de cualquier costo académico en las instituciones públicas de educación básica o media superior, o bien, otorgará los recursos necesarios con cargo al Fondo, en los términos del Reglamento, para asegurar que se cumpla el acceso a la educación de las víctimas a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 40.** La Comisión Ejecutiva se auxiliará de las instituciones públicas que correspondan, para lograr el otorgamiento de medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación a niños, niñas y adolescentes aplicando el principio de interés superior de la niñez previsto en la Ley. Asimismo, implementará los mecanismos de pago que considere necesarios a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

**Artículo 41.** En caso de que la Víctima sea niña, niño o adolescente, o sea una persona adulta mayor, o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, o sea una persona con discapacidad, o una persona que no comprenda el idioma español; la Comisión Ejecutiva se coordinará según corresponda con:

**I.** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

**II.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

**III.** El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

**IV.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

**V.** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y

**VI.** Las demás instancias competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, permitan dar atención, asistencia y protección a las víctimas.

**Artículo 42.** Los grupos, comunidades u organizaciones sociales de víctimas en situación de desplazamiento interno, serán atendidas de forma colectiva, e inscritas individualmente en el Registro Nacional de Víctimas de acuerdo con el Delito o la violación a derechos humanos que generó su desplazamiento interno.

Cuando las víctimas en situación de desplazamiento interno no cuenten con documentos de identificación, la Comisión Ejecutiva solicitará a las autoridades competentes su colaboración para obtener la información que requiera a fin de que las víctimas puedan ejercer sus derechos dentro de los programas, acciones o cualquier otro tipo de beneficio que les corresponda.

**Artículo 43.** La Comisión Ejecutiva, de conformidad con los criterios que emita para tal efecto, podrá reconocer la situación del desplazamiento interno de las víctimas del Delito o de violación a derechos humanos, con la manifestación de las mismas, en la que señalen los hechos que los obligaron a dejar su lugar de residencia. Asimismo, en dichos criterios se establecerán las medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia y atención a otorgar con cargo al Fondo.

La Comisión Ejecutiva gestionará ante las autoridades competentes el otorgamiento de alojamiento y alimentación para las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos que se encuentren en situación de desplazamiento interno. En caso de que las autoridades no cuenten con capacidad de brindar las medidas indicadas, estas serán cubiertas con cargo al Fondo, previa Determinación de Procedencia de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y los criterios a que se refiere el párrafo anterior.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA REPARACIÓN INTEGRAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 44.** La Comisión Ejecutiva deberá diseñar las medidas de la reparación integral a que se refiere el artículo 27 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva determinará la Compensación, cuando así corresponda, que se cubrirá en moneda nacional tratándose de la Compensación prevista en el Capítulo III, del Título Quinto de la Ley, o bien, en especie por lo que se refiere a las demás medidas que la componen. La Compensación señalada en el artículo 152 de la Ley será calculada por la Comisión Ejecutiva considerando las disposiciones legales y demás aplicables.

La Comisión Ejecutiva llevará a cabo la Compensación en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley. El gasto comprobable mínimo, que la Víctima presente, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Lo anterior, podrá acreditarse mediante escrito libre, bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 45.** La Comisión Ejecutiva podrá cubrir a la Víctima, de manera complementaria, la Compensación correspondiente hasta por el monto no cubierto por algún otro medio. Para efecto de lo anterior, la Comisión Ejecutiva podrá acreditar dicha situación en alguna de las siguientes formas:

**I.** Con la documentación que obre en el expediente de la Víctima;

**II.** Con la declaración o manifestación de la Víctima en el Formato Único, o

**III.** Con la declaración o manifestación de la Víctima en el formato de acceso a los Recursos del Fondo o el escrito libre de solicitud de acceso a los recursos del Fondo.

Las declaraciones previstas en las fracciones II y III de este artículo deberán realizarse bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 46.** Cuando del expediente, conforme al cual el Comité dictamine la procedencia de la reparación integral, se desprende que la Víctima, además de guardar dicho carácter, tiene el de imputado en un proceso penal, se dará vista al Juez de la causa para que, de ser el caso, determine el derecho de la Víctima a que se le garantice la reparación del Daño con cargo a la Compensación del imputado.

**Artículo 47.** La Comisión Ejecutiva en el ámbito de su competencia, como órgano operativo del Sistema, podrá acordar con las víctimas el otorgamiento de medidas, y dará seguimiento al cumplimiento que deban dar las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las medidas de reparación integral acordadas en favor de las víctimas.

En caso de que no se haya realizado la reparación integral a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva lo informará al Sistema, a efecto de que este, en el ámbito de sus atribuciones, promueva y coordine las acciones necesarias, en términos del artículo 81, fracción I de la Ley.

**CAPÍTULO II**

**DE LA REPARACIÓN COLECTIVA**

**Artículo 48.** La reparación colectiva referida en la fracción VI del artículo 27 de la Ley, comprende todos los aspectos y con la orientación descritos en dicho artículo, y deberán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

Cuando la reparación colectiva corresponda al Fondo, para determinar las acciones específicas de reparación y cuantificar los montos correspondientes, la Comisión Ejecutiva elaborará, a través del Comité, un Plan Integral de Reparación Colectiva, tomando en consideración lo siguiente:

**I.** La gravedad y magnitud del Delito cometido en contra de las víctimas o de la violación a sus derechos, y

**II.** Las circunstancias y características del Hecho victimizante.

**Artículo 49.** En el Plan Integral de Reparación Colectiva, señalado en el artículo anterior, como parte de la restitución de los derechos afectados con la orientación indicada en la fracción VI del artículo 27 de la Ley, se podrán prever, entre otras, las acciones de reparación siguientes:

**I.** La construcción de lugares o monumentos de memoria;

**II.** La recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

**III.** La recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un Hecho victimizante;

**IV.** Estudios encaminados a la revelación histórica de hechos victimizantes;

**V.** La realización de actos que conmemoren a las víctimas;

**VI**. Acciones encaminadas a las garantías de no repetición;

**VII.** Las medidas de satisfacción que se indican en el artículo 73 de la Ley, y

**VIII.** Las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley que resulten aplicables al asunto en particular de que se trate.

Artículo 50. Las medidas de reparación colectiva serán determinadas por la Comisión Ejecutiva sin que medie solicitud de una Víctima.

**CAPÍTULO III**

**DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS**

**Artículo 51.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva establecerá en la Determinación de Procedencia el monto del pago de la Compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden federal a cargo del Fondo, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 67 de la Ley, cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la Compensación a la Víctima a cargo del sentenciado, y en la misma no se prevea el monto.

**Artículo 52.** La Comisión Ejecutiva podrá cubrir con cargo al Fondo, Compensaciones subsidiarias en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común, que le sean solicitadas por escrito por las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con las que se tenga celebrado el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 81, fracción XVII de la Ley, o bien, en los casos en que la Comisión Ejecutiva ejerza la facultad a que hace referencia el artículo 88 Bis de la Ley.

**Artículo 53.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva, en los casos de delitos del orden federal y de aquellos casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, emitirá la Determinación de Procedencia de los pagos para la Compensación subsidiaria con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 54.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva al emitir la Determinación de Procedencia debe considerar lo siguiente:

**I.** Que la Víctima no haya recibido la reparación del Daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley;

**II.** Que el caso del Hecho victimizante de que se trate, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) del artículo 67 de la Ley;

**III.** Que se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o la Víctima haya sufrido Daño o menoscabo a su libertad, Daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la Víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental o de ambas, como consecuencia del Delito, conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley, y

**IV.** Que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 69 de la Ley, y 140 del Reglamento.

En caso de que a la Víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la Compensación subsidiaria, hasta por el monto que no haya sido cubierto y sin rebasar el monto máximo según lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley.

**CAPITULO IV**

**DE LA COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 55.** La Compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por las personas señaladas en el artículo 6, fracción XXI de la Ley, será en los términos y montos que determine la resolución que emita alguno de los órganos u organismos a que hace referencia el artículo 65 de la Ley.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva establecerá en la Determinación de procedencia el monto de los pagos de la compensación con cargo al Fondo, cuando no se actualice el supuesto anterior, en los términos de lo previsto en el artículo 152 de la Ley.

**Artículo 56.** La Comisión Ejecutiva podrá cubrir con cargo al Fondo, compensaciones subsidiarias, en aquellos casos de víctimas de violaciones a derechos humanos cometidos por las personas señaladas en el artículo 6, fracción XXI de la Ley, que les sean solicitados por las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con las que se tenga celebrado el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 81, fracción XVII de la Ley, o bien en los casos en que la Comisión Ejecutiva ejerza la facultad a que hace referencia el artículo 88 Bis de la Ley.

**Artículo 57.** La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la Violación de derechos humanos, el pago de la Compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del Daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 58.** La integración, organización y funcionamiento del Sistema se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema.

La Comisión Ejecutiva someterá a consideración del Sistema sus reglas de organización y funcionamiento, así como sus modificaciones, las cuales deben contener como mínimo lo siguiente:

**I.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

**II.** El quórum para celebrar las mismas;

**III.** El contenido y la formalización de las actas de las sesiones, y

**IV.** La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 59 del Reglamento.

**Artículo 59.** La Comisión Ejecutiva publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de internet, una convocatoria pública, en la cual establecerá los criterios para la selección de los invitados a que se refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo 83 de la Ley. La selección de invitados atenderá a una representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Asimismo, en las bases de la convocatoria se deberán establecer, cuando menos, criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de las personas en situación de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley, y experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados en materias afines a la misma.

**Artículo 60.** Los integrantes del Sistema podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva, de forma conjunta o individual, la creación de comisiones para atender temas específicos, de conformidad con las Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema. Las solicitudes deben presentarse con la justificación correspondiente.

Las comisiones podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

El Pleno del Sistema determinará, mediante acuerdos que adopte, la integración, organización y funcionamiento de las comisiones, así como la designación de sus integrantes, de conformidad con las Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema. La persona titular de la Presidencia del Sistema no formará parte de las comisiones.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 61.** La Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado, no sectorizado, el cual queda comprendido en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**Artículo 62.** La Comisión Ejecutiva en términos del artículo 84 Ter de la Ley, cuenta con una Junta de Gobierno, un Comisionado Ejecutivo y una Asamblea Consultiva. Asimismo, tiene como unidades administrativas básicas en la atención, asistencia y reparación de víctimas a las siguientes:

**I.** El Registro Nacional de Víctimas;

**II.** La Asesoría Jurídica Federal, y

**III.** El Comité.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Estatuto Orgánico y de acuerdo con su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 63.** El Estatuto Orgánico establece las facultades de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva y determina su organización y funcionamiento.

**Artículo 64.** Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva y sus trabajadores se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO II**

**DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 88 BIS DE LA LEY**

**Artículo 65.** La Comisión Ejecutiva, a través del Comité, llevará a cabo el procedimiento para determinar el ejercicio de la facultad a que refiere el artículo 88 Bis de la Ley.

Para efecto de lo anterior, el Comité debe realizar las siguientes acciones:

**I.** Integrar el expediente de la Víctima;

**II.** Requerir a la Víctima o a la autoridad competente, la información y documentación que sea necesaria para que la persona titular de la Comisión Ejecutiva determine la procedencia o no del ejercicio de la facultad;

**III.** Solicitar y tomar en consideración, la opinión de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva, cuando resulte necesario, y

**IV.** Elaborar y someter a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, el proyecto para determinar el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley, debidamente fundado y motivado.

El Comité debe dar seguimiento a la ejecución de las acciones que, en su caso, deriven de la determinación de ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley, así como de los recursos erogados para tal efecto. Dicho seguimiento debe realizarlo en coordinación con la Asesoría Jurídica.

**Artículo 66.** La Comisión Ejecutiva, previo a la determinación que al respecto realice sobre el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley, debe dar vista a la Comisión de víctimas que corresponda, con el propósito de que esta manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurridos treinta días naturales, sin que medie respuesta de la Comisión de víctimas que corresponda, la Comisión Ejecutiva emitirá la resolución respectiva. Dicho plazo no será aplicable para aquellos casos de emergencia en los que la Comisión Ejecutiva deba emitir la resolución correspondiente de manera inmediata*.*

**Artículo 67.** La persona titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación debe emitir la solicitud referida en el artículo 88 Bis, fracción VI, inciso c) de la Ley. En la solicitud debe motivar las razones por las cuales se considera que el Hecho victimizante reviste trascendencia nacional y acompañar, en su caso, la documentación que así lo acredite.

**Artículo 68.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 Bis, fracciones V y VI de la Ley, se entenderá que un caso posee trascendencia nacional o relevancia social, cuando pueda argumentarse por cualquier motivo, entre otras, las siguientes razones:

**I.** Que el Hecho victimizante esté relacionado con un problema público relevante, por su relación con actos u omisiones que constituyan posibles violaciones graves a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, o bien, por su impacto político o social;

**II.** Que el Hecho victimizante tenga un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o

**III.** Que varios casos estén relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos.

**CAPÍTULO III**

**DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 69.** La Junta de Gobierno se integrará como lo dispone el artículo 84 Quáter de la Ley.

Los miembros de la Junta de Gobierno contarán con un suplente que fungirá como miembro en las ausencias de aquellos. Para tal efecto, deben presentar la designación correspondiente, de manera preferente, en la Primera Sesión Ordinaria de cada año de la Junta de Gobierno.

Las personas suplentes de quienes integran la Junta de Gobierno en representación de la Asamblea Consultiva, deben ser miembros de dicha asamblea.

**Artículo 70.** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que, a propuesta de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, sea aprobado por la Junta de Gobierno, preferentemente, en la primera sesión ordinaria del ejercicio que corresponda.

Cuando una situación urgente lo requiera, la Junta de Gobierno podrá celebrar sesiones extraordinarias a propuesta de su Presidente, de la persona titular de la Comisión Ejecutiva o de al menos tres de sus integrantes.

**Artículo 71.** Las personas integrantes de la Junta de Gobierno tienen derecho a voz y voto, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. La persona Presidente de la Junta de Gobierno o quien lo supla tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 72.** La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieren los artículos 84 Septies de la Ley y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, estará facultada para ratificar o remover a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva en los términos previstos en el Reglamento.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

**Artículo 73.** Corresponde a la persona titular de la Comisión Ejecutiva la representación legal y administración de la misma, así como dirigir el cumplimiento de las atribuciones de sus unidades administrativas. Además de las facultades que le confiere la Ley, y las que le corresponden en términos de los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

**I.** Ejercer las funciones de Secretariado Técnico del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ejercicio de esta facultad, someterá a consideración de la persona Presidente del Sistema los asuntos que serán tratados en las sesiones del mismo y, una vez acordados por esta persona, integrará el orden del día, formulará las convocatorias respectivas y realizará las acciones necesarias para el desarrollo de los trabajos correspondientes;

**II.** Proponer al Sistema reformas en materia de atención y asistencia a las víctimas, así como las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio a que se refiere el artículo 88, fracción XXI de la Ley;

**III.** Analizar y someter a consideración y aprobación del Sistema las propuestas de programas emergentes previstos en el artículo 90 de la Ley;

**IV.** Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas, e informar de ello al Sistema;

**V.** Determinar, con base en el dictamen que elabore el Comité, sobre el reconocimiento de la calidad de Víctima de conformidad con la atribución prevista en el artículo 110, fracción VII de la Ley;

**VI.** Emitir los acuerdos en los que se determine procedente ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una Compensación subsidiaria, en los supuestos establecidos en el artículo 88 Bis de la Ley;

**VII.** Suscribir convenios de coordinación con las entidades federativas para cubrir con cargo al Fondo, proyectos de verificación de hechos y de revelación pública que abone a la verdad histórica, a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal;

**VIII.** Determinar el otorgamiento de Recursos de Ayuda o la Compensación a víctimas del fuero local, con cargo al patrimonio del Fondo en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley, en los casos que así lo solicite alguna de las Comisiones de víctimas;

**IX.** Autorizar para que, en casos urgentes, de extrema necesidad o en aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que se requiere, la Víctima acuda a una institución de carácter privado, con cargo al Fondo, previo dictamen que al respecto emita el Comité;

**X.** Crear los Fondos de emergencia que sean necesarios, para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, previo dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción III de la Ley;

**XI.** Someter a consideración de la Junta de Gobierno, las Reglas de Operación;

**XII.** Emitir los lineamientos y disposiciones internas que competa a la Comisión Ejecutiva;

**XIII.** Resolver lo relativo a los recursos de revisión y reconsideración en términos de lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables;

**XIV.** Dar aviso a la Auditoria Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, en términos del artículo 81, fracción XVII, inciso d) de la Ley;

**XV.** Presentar al Sistema, un informe anual de las compensaciones que de forma directa y subsidiaria haya erogado la Comisión Ejecutiva;

**XVI.** Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva que ocupen cargos diversos a las dos jerarquías administrativas inferiores al suyo;

**XVII.** Considerar y, en caso de ser procedente, aprobar las sanciones y correcciones disciplinarias que deban imponerse a los Asesores Jurídicos, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Asesoría Jurídica;

**XVIII.** Aprobar las políticas de la Asesoría Jurídica relativas a obtener mayor eficacia en la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

**XIX.** Aprobar el proyecto del Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica, así como el Programa de Difusión de sus servicios;

**XX.** Dar respuesta a puntos de acuerdo y requerimientos que formulen el Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, así como los que formulen quienes integran el Sistema;

**XXI.** Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, tanto federales como estatales y autoridades competentes de las entidades federativas y municipios;

**XXII.** Conducir los vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito de competencia de la Comisión Ejecutiva, así como autoridades de otros países, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

**XXIII.** Las demás que la Ley, el Reglamento, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

**Artículo 74.** La Comisión Ejecutiva, para elaborar anualmente los tabuladores de montos compensatorios a que hace referencia el artículo 88, fracción XVI de la Ley, debe tomar en consideración los parámetros contenidos en la legislación nacional y en criterios internacionales obligatorios para el Estado mexicano, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º constitucional.

**Artículo 75.** Las ausencias de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, serán suplidas en los asuntos relativos a la determinación de las medidas de la reparación integral y del acceso de recursos al Fondo, por la persona titular de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal y en el resto de los asuntos a su cargo por las personas Titulares de las Direcciones Generales, según su ámbito de competencia determinado en el Estatuto Orgánico.

**CAPÍTULO V**

**DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA**

**Artículo 76.** La Asamblea Consultiva se integrará por nueve personas representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos, quienes tendrán las siguientes funciones:

**I.** Fungir como órgano de consulta y vinculación de la Comisión Ejecutiva con las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos y la sociedad;

**II.** Opinar, a solicitud de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, los proyectos de dictamen que elabore el Comité, en relación con el otorgamiento de los Recursos de Ayuda o la reparación integral con cargo al Fondo;

**III.** Opinar y asesorar en las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva;

**IV.** Dar seguimiento a las propuestas y acuerdos que en materia de víctimas se realicen en las sesiones del Sistema, así como en foros nacionales e internacionales en los que participen sus integrantes a fin de emitir sugerencias de política pública a la Comisión Ejecutiva;

**V.** Dar a conocer públicamente, a través del portal de internet de la Comisión Ejecutiva, las opiniones, sugerencias y propuestas que, en materia de política pública, le formule a dicha Comisión;

**VI.** Difundir sus resultados de análisis, seguimiento y evaluaciones que realice sobre programas, proyectos y acciones públicas de la Comisión Ejecutiva;

**VII.** Elaborar y aprobar sus reglas de organización y funcionamiento;

**VIII.** Designar de entre sus integrantes a la persona que fungirá como contralor social, observando el procedimiento que se fije, para tal efecto sus reglas de organización y funcionamiento;

**IX.** Designar de entre sus integrantes a quienes formarán parte de la Junta de Gobierno, así como a sus suplentes, y

**X.** Las demás que el Reglamento le confiera.

La Asamblea Consultiva tendrá un plazo de tres días hábiles, para emitir la opinión señalada en la fracción II de este artículo, contado a partir de recibida la solicitud respectiva. En caso de no emitirse la opinión en el plazo señalado, operará la afirmativa ficta a favor del proyecto de dictamen correspondiente;

**Artículo 77.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva designará en términos de las disposiciones aplicables, a la persona que fungirá como Secretario Técnico de la Asamblea Consultiva.

**Artículo 78.** Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados por la Junta de Gobierno, sólo por un período igual.

El integrante de la Asamblea Consultiva que pretenda ser ratificado en su cargo, debe presentar su solicitud al Presidente de la Junta de Gobierno, cuando menos, con tres meses de anticipación a la conclusión de su encargo, a efecto de que se pueda convocar a una sesión extraordinaria, en la que se llevará a cabo la votación correspondiente.

En la sesión que se lleve a cabo para la ratificación de alguna de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, no podrán participar los cuatro representantes de esta en la Junta de Gobierno.

En caso de que las personas integrantes de la Asamblea Consultiva no soliciten su ratificación con la anticipación prevista en el presente artículo, se entenderá que no desean continuar en el encargo, procediendo la Junta de Gobierno a comunicar dicha situación a la persona titular de la Comisión Ejecutiva, para efectos de la emisión de la convocatoria correspondiente, en términos del artículo 84 Octies de la Ley.

**Artículo 79.** Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva podrán ser removidas de su encargo por la Junta de Gobierno a propuesta de la mayoría de las personas integrantes de la propia Asamblea Consultiva, por alguna de las siguientes causas:

**I.** Realizar conductas que atenten contra los principios establecidos en la Ley, y

**II.** No asistir a las sesiones ordinarias de la Asamblea Consultiva en más de tres ocasiones consecutivas durante un año, en forma injustificada.

**Artículo 80.**Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva que renuncien a su cargo, deben comunicarlo por escrito a la persona Presidente de la Junta de Gobierno, quien en sesión extraordinaria lo hará de conocimiento del resto de las personas integrantes de la Junta, con la finalidad de que la persona titular de la Comisión Ejecutiva emita la convocatoria correspondiente conforme al artículo 84 Octies de la Ley para cubrir la vacante.

**Artículo 81.** La Asamblea Consultiva sesionará cuatro veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria en casos urgentes, a propuesta de la persona titular de la Comisión Ejecutiva o de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones que adopten serán por el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión.

La persona titular de la Secretaría Técnico de la Asamblea Consultiva dará aviso a la Junta de Gobierno, cuando alguno de los integrantes de la Asamblea Consultiva no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas, durante un año y sin justificación, a efecto de que esta resuelva sobre su remoción.

**Artículo 82.** Uno de los integrantes de la Asamblea Consultiva ejercerá de manera honorífica la función de contralor social de las víctimas.

El contralor social de las víctimas será el encargado de exponer quejas, sugerencias o propuestas de las víctimas a la persona titular de la Comisión Ejecutiva e informar a las víctimas sobre el seguimiento correspondiente.

La forma en la que se designará al integrante de la Asamblea Consultiva que realice las funciones de contralor social de las víctimas, estará prevista en las Reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea.

**Artículo 83.** La Comisión Ejecutiva cubrirá los gastos por concepto de viáticos que tengan que realizar con motivo de sus funciones las personas integrantes de la Asamblea Consultiva.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas diarias de viáticos que les serán aplicables a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva serán las previstas para los niveles P a K de las disposiciones que en la materia emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**Artículo 84.** La Comisión Ejecutiva cuenta con un Comisario Público, designado en los términos de la fracción XI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien desempeñará las atribuciones que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, contará con un Órgano Interno de Control, cuya persona titular será designada en términos de la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus funciones se auxiliará por los titulares de las áreas bajo su adscripción, y ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Dichas autoridades ejercen las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO VII**

**DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR**

**Artículo 85.** El Comité, además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley, tiene las siguientes facultades:

**I.** Admitir, prevenir o desechar las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

**II.** Integrar los expedientes de las víctimas, los cuales, servirán de base para la Determinación de Procedencia;

**III.** Requerir a cualquier autoridad o a la Víctima, la información o documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;

**IV.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para elaborar los dictámenes de acceso a los recursos del Fondo;

**V.** Formular los proyectos de acuerdo para determinar la procedencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una Compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en los casos que establece el artículo 88 Bis de la Ley;

**VI.** Recibir y tramitar los recursos de revisión interpuestos dentro de los expedientes administrativos relativos a los asuntos que le corresponde dictaminar;

**VII.** Elaborar y someter a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, el proyecto de resolución de los recursos de revisión que le corresponda tramitar;

**VIII.** Elaborar los Planes Integrales de Reparación individuales o colectivos, según corresponda, en los términos previstos en el Reglamento;

**IX.** Emitir dictamen sobre las solicitudes de reconocimiento de la calidad de Víctima que se formulen a la Comisión Ejecutiva, en los casos que requieran valoración de los hechos para su inscripción en el Registro Federal;

**X.** Someter a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, el reconocimiento de la calidad de Víctima a que se refiere la fracción anterior;

**XI.** Integrar el expediente sobre las solicitudes de reconocimiento de la calidad de víctima que se formulen a la Comisión Ejecutiva, en los casos en los que se requiere de valoración de los hechos para su inscripción en el Registro Federal*;*

**XII.** Emitir dictamen sobre la cancelación de la inscripción de las víctimas en el Registro Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley;

**XIII.** Requerir a la unidad administrativa competente en la Comisión la elaboración de los estudios médicos, psicológicos y de trabajo social para la integración de los expedientes de solicitud de acceso a los recursos del Fondo;

**XIV.** Notificar, en el ámbito de su competencia, a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva, las resoluciones que emita la persona titular de la Comisión Ejecutiva, y

**XV.** Las demás que la Ley, el Reglamento y el Estatuto Orgánico le confieran; así como aquellas que le encomiende la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS**

**SECCIÓN I**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS**

**Artículo 86.** El Registro de conformidad con lo previsto en la Ley, ejercerá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas;

**II.** Emitir la resolución de ingreso, cancelación, actualización y negativa al Registro Federal de las víctimas de delitos federales o de Violación de derechos humanos cometidas por autoridades federales;

**III.** Emitir la resolución de inscripción que corresponda en los casos que la persona titular de la Comisión Ejecutiva determine procedente ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una Compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los supuestos establecidos en el artículo 88 Bis de la Ley;

**IV.** Informar a las víctimas las actuaciones que se han realizado respecto a su solicitud de inscripción en el Registro Federal, así como sobre las negativas, actualizaciones o cancelaciones al mismo;

**V**. Notificar a las personas solicitantes, a los representantes debidamente inscritos en el padrón o a quien haya solicitado la inscripción, la resolución sobre la inscripción en el Registro Federal o, en su caso, de la actualización, negativa o cancelación del mismo;

**VI.** Celebrar los acuerdos de confidencialidad en términos del artículo 97 de la Ley;

**VII.** Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII.** Elaborar y someter a la aprobación de la persona titular de la Comisión Ejecutiva los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema;

**IX.** Llevar a cabo el proceso inscripción y Registro en el padrón de representantes;

**X.** Establecer, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el padrón de representantes;

**XI**. Solicitar a las autoridades correspondientes, la información que considere necesaria para la inscripción de datos de la Víctima en el Registro Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley;

**XII.** Elaborar el Formato Único y someterlo a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva¸ así como su actualización y modificaciones que considere necesarias;

**XIII**. Supervisar y coordinar, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las entidades federativas y las autoridades competentes;

**XIV.** Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia el artículo 88, fracción XXVI de la Ley, conforme a lo que establezca la persona titular de la Comisión Ejecutiva;

**XV.** Brindar asesoría a las autoridades o instituciones de los tres órdenes de gobierno para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información relativa al Registro;

**XVI.** Promover y difundir la existencia del Registro, así como los requisitos para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y

**XVII.** Las demás que la Ley, el Reglamento y el Estatuto Orgánico le confieran; así como aquellas que le encomiende la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

**SECCIÓN II**

**DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO FEDERAL**

**Artículo 87.** El Registro Federal está integrado de conformidad con las fuentes e información sistematizada previstas en los artículos 97 y 104 de la Ley.

La información contenida en el Registro Federal será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 88.** El procedimiento para que la Víctima ingrese al Registro Federal, es el siguiente:

**I.** La Víctima, de manera directa o a través de su representante, o la Autoridad de primer contacto, debe presentar la solicitud de inscripción utilizando el Formato Único ante el Registro;

**II.** El Registro, una vez recibida dicha solicitud, debe analizar y valorar la información presentada;

**III.** El Registro, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar información adicional a la Autoridad de primer contacto que tramitó la solicitud correspondiente, para que la presente en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 101 de la Ley.

Asimismo, podrá solicitar a la Víctima o a quien haya solicitado su inscripción en el Registro Federal, información adicional o que se presente ante la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley.

Dichos requerimientos suspenden el término para la emisión de la resolución correspondiente;

**IV.** En caso de que se requiera la valoración de los hechos declarados por la Víctima por no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 101 de la Ley, el Registro debe remitir al Comité la solicitud de la Víctima, a fin de que éste emita el dictamen respectivo y lo presente a la consideración y, en su caso, aprobación de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, y

**V.** El Registro debe emitir la resolución de inscripción, actualización, negativa o cancelación del mismo y notificarla de manera personal y por escrito a la Víctima o a su representante.

El Registro debe tomar como base el reconocimiento de la calidad de víctima, en términos del artículo 4 de la Ley, así como el que efectué alguna de las autoridades precisadas en el artículo 110 de la Ley, para emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 89.** La inscripción en el Registro Federal es individual, de tal forma que cada Víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

**I.** Número de registro;

**II.** Persona o autoridad que solicita la inscripción;

**III.** Nombre completo de la persona inscrita, y

**IV.** Los demás que establezca la persona titular del Registro o de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 90.** Cuando se detecte que la Víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos Hechos victimizantes.

**Artículo 91.** El procedimiento de inscripción, negativa, actualización o cancelación en el padrón de víctimas estará previsto en el Modelo de la Comisión Ejecutiva, a que se refiere el artículo 13 del Reglamento.

**SECCIÓN III**

**DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA**

**Artículo 92.** La Comisión Ejecutiva, por conducto de su Titular, podrá otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley, previo dictamen del Comité, en términos de lo previsto en el artículo 86, fracciones IX, X y XI del Reglamento, siempre y cuando se acredite el Daño o menoscabo de derechos de quien lo solicite.

**Artículo 93.** En el supuesto a que se refiere el artículo 106 de la Ley relativo a la inscripción de la Víctima en el Registro, en el que no medie denuncia o queja, sino solo la noticia de los hechos, la elaboración del dictamen correspondiente del reconocimiento de la calidad de víctima, se efectuará en forma conjunta por la persona titular de la Asesoría Jurídica Federal y del Comité, quienes lo someterán a la consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva, en caso de ser procedente, otorgará a las víctimas a que se refiere el presente artículo, las medidas de ayuda inmediata previstas en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley, en tanto supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el Hecho victimizante. La Asesoría Jurídica realizará una valoración del caso dentro del plazo de tres meses contados a partir del reconocimiento de la calidad de víctima.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior la Asesoría Jurídica acompañará a la Víctima con el propósito de que presente su denuncia o queja ante las autoridades competentes. En caso de que así lo decida la Víctima, la Asesoría Jurídica podrá interponer la denuncia o la queja a que haya lugar ante las instancias competentes, previo al trámite de medidas de protección que requiera la Víctima.

**SECCIÓN IV**

**DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES**

**Artículo 94.** El padrón de representantes es la base de datos administrada por el Registro, que contendrá la información de los representantes de las víctimas.

**Artículo 95.** Para la inscripción como representante de víctimas ante la Comisión Ejecutiva, se requerirán los siguientes datos:

**I.** Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;

**II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

**III.** Número telefónico y, en su caso, correo electrónico;

**IV**. Los datos, de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca, sólo de ser el caso, y

**V.** En caso de niñas, niños y adolescentes víctimas, el documento que acredite la representación legal que, en su caso, tenga el solicitante en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**VI.** Los demás que establezca la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 96.** Los representantes de las víctimas inscritos en el padrón tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

**I.** Ejercer la representación de las víctimas, en los trámites que se realicen ante la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento;

**II.** Ser notificados de las resoluciones de ingreso, negativa, cancelación o actualización que, en su caso, emita el Registro;

**III.** Ser notificados de la resolución respecto a la solicitud de acceso a los recursos del Fondo y, en su caso, el de cancelación de estos, y

**IV.** Interponer los recursos de revisión y reconsideración en representación de las víctimas, en los términos establecidos por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 97.** La Víctima debe presentar ante el Registro, mediante escrito libre, la revocación o cambio de representante, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las autoridades que tengan conocimiento de dicha revocación o cambio podrán solicitarlo a través del medio que establezca el Registro, para tal efecto.

**Artículo 98.** La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SECCIÓN V**

**DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

**Artículo 99.** La inscripción de una Víctima en el Registro Federal podrá cancelarse en los siguientes casos:

**I.** En el supuesto establecido en el artículo 103 de la Ley;

**II.** Cuando de la información proporcionada por la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, se desprenda que existe un cambio de situación jurídica por el cual la persona que se encuentra inscrita ha dejado de tener tal calidad.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Ministerio Público Federal estará obligado a informar a la Comisión Ejecutiva de la conclusión por no ejercicio de la acción penal o de la remisión al fuero común, de aquellas investigaciones en las que hubiere solicitado la inscripción de la Víctima en el Registro Federal, y

**III.** Cuando la Víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que sus datos continúen incorporados en el Registro Federal.

Para efectos de la presente fracción, la Víctima deberá ratificar su escrito en forma personal ante el Registro.

**Artículo 100.** Corresponde a la persona titular de la Comisión Ejecutiva emitir las resoluciones de cancelación de registro, respecto de aquellos casos en los que esta hubiere emitido el reconocimiento de la calidad de víctima en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 110, fracción VII de la Ley. Para emitir dicha resolución, se requiere un previo dictamen que, en su caso, elabore el Comité.

**Artículo 101.** Corresponde a la persona titular del Registro Nacional de Víctimas emitir las resoluciones de cancelación de registro, respecto de aquellos casos en los que el reconocimiento de la calidad de víctima fue emitida por una autoridad distinta a la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 102.** El Registro notificará la resolución sobre la cancelación a la persona que se encontraba inscrita o a su representante legal, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la cancelación, en términos de lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 103 de la Ley.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 103.** La Asesoría Jurídica Federal será la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas durante todo el proceso de atención y, en su caso, representarlas en los procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo los que correspondan en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

La Asesoría Jurídica Federal estará integrada por una persona Titular y asesores jurídicos, peritos y el personal técnico y administrativo que requiera, incluyendo aquel que sea necesario para prestar servicios de atención médica, psicológica y trabajo social, en términos del Estatuto Orgánico.

Las áreas administrativas de la Asesoría Jurídica Federal se organizarán conforme a la materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos.

**Artículo 104.** La Asesoría Jurídica Federal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

La Asesoría Jurídica Federal, en el ámbito de sus atribuciones, podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema.

**Artículo 105.** La Asesoría Jurídica Federal establecerá mecanismos de coordinación con las Asesorías Jurídicas de las entidades federativas y podrá celebrar convenios con instituciones académicas, públicas y privadas, así como organizaciones sociales, en términos de los lineamientos que emita la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, y a propuesta de las víctimas, en casos excepcionales, para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Asesoría Jurídica Federal podrá solicitar el apoyo de otras instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los asesores jurídicos actuarán conforme a los protocolos establecidos en el Modelo Integral de Atención a Víctimas, así como aquellos que la Asesoría Jurídica Federal y las dependencias y entidades convengan. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

**Artículo 106.** La persona titular de la Asesoría Jurídica Federal tendrá, además de las previstas en los artículos 167 y 180 de la Ley, las siguientes atribuciones:

**I.** Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de Fondos de emergencia;

**II.** Dictaminar la procedencia del pago de Recursos de Ayuda con cargo a los Fondos de emergencia, en los términos de lo previsto por el artículo 134 del Reglamento, y las Reglas de Operación;

**III.** Suplir las ausencias de la persona titular de la Comisión Ejecutiva para resolver sobre el otorgamiento de medidas de reparación integral y del acceso a los recursos del Fondo;

**IV.** Verificar la situación de urgencia o extrema necesidad referidas en el artículo 30 de este Reglamento y, en su caso, enviar al Responsable del Fondo el dictamen de excepción correspondiente;

**V.** Prestar, por conducto de los asesores jurídicos, psicólogos y trabajadores sociales, el acompañamiento integral a las víctimas, así como dar seguimiento a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación que requieran o, en su caso, solicitar el apoyo necesario a otras instituciones públicas;

**VI.** Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Comisión Ejecutiva, y

**VII.** Las demás que la Ley, el Reglamento y el Estatuto Orgánico le confieran; así como aquellas que le encomiende la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 107.** A los asesores jurídicos de la Asesoría Jurídica Federal les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la Víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a los particulares que asuman la representación legal de víctimas por cuenta de la Asesoría Jurídica Federal.

**SECCIÓN II**

**DE LA ASIGNACIÓN Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL**

**Artículo 108.** La Víctima podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva que le proporcione un Asesor Jurídico, cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular, desde el momento en que ocurra el Hecho victimizante.

**Artículo 109.** La Asesoría Jurídica Federal, en caso de que no cuente con asesor disponible al momento en que la Víctima realice la solicitud correspondiente, podrá pedir la intervención de las Asesorías Jurídicas de las entidades federativas o de instituciones, con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto en el Reglamento.

La Comisión Ejecutiva emitirá criterios para la contratación del servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, cuando no se cuente con el personal profesional necesario a que se refiere el artículo 166 de la Ley.

**Artículo 110.** El servicio que brinde el Asesor Jurídico que haya sido designado para la atención y, en su caso, la defensa de los derechos de la Víctima, se dará por terminado cuando:

**I.** La Víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;

**II.** La Víctima nombre a un Asesor Jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso judicial o administrativo en los casos que establezca la Ley;

**III.** Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor;

**IV.** Se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello o la reparación del Daño por violaciones a derechos humanos, sin la posibilidad de obtener liquidaciones subsecuentes o presentar recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado o de la reparación del Daño que haya sido determinada por algún organismo público nacional o internacional;

**V.** La Víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados, y

**VI.** Cuando la Víctima incurra en actos que pongan en riesgo la integridad física del Asesor Jurídico que le fue asignado.

**Artículo 111.** El Asesor Jurídico Federal, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, debe realizar las acciones siguientes:

**I.** Levantar un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio, y

**II.** En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, señalar bajo protesta de decir verdad, que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta debe ser firmada por el asesor y por la Víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la Víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

Cuando la Víctima no pueda o no sepa firmar, bastará que este imprima su huella digital y en el mismo documento otra persona firme a su ruego.

En el supuesto de que la Víctima se niegue a firmar o, en su caso, a imprimir su huella digital, en el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el Asesor Jurídico debe asentar los motivos de la negación.

**Artículo 112.** La Víctima que considere que existen recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante alguna instancia judicial, administrativa o de otro tipo, competente, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar, podrá presentar un escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del Asesor Jurídico de firma del acta de terminación de servicios, dirigido a la persona titular de la Asesoría Jurídica Federal, en el que señale los motivos por los que considera que los servicios del Asesor Jurídico deben continuar.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo de cinco días hábiles, deberá resolver:

**I.** Que existen recursos o gestiones pendientes por realizar, por lo que en este caso, el Asesor Jurídico debe continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto, o

**II.** Que no existen recursos o gestiones pendientes por realizar, por lo que da por terminado el servicio del Asesor Jurídico.

Contra la resolución prevista en el párrafo anterior, procede el recurso de reconsideración en los términos del Reglamento.

**Artículo 113.** Terminados los servicios de asesoría jurídica se devolverán a la Víctima o al interesado todos los documentos originales que hubieren aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente, el cual se archivará como asunto concluido.

Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica Federal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 114.** La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier Víctima por las causas contenidas en las fracciones III, IV, o V del artículo 110 del Reglamento, impede que a estas se les brinde nuevamente la asesoría jurídica por los mismos hechos victimizantes.

En caso de que a una Víctima se le brinde el servicio de asesoría jurídica por segunda o posteriores ocasiones, se procurará, en la medida de lo posible, que la persona sea representada por el mismo Asesor Jurídico que la hubiere representado con anterioridad.

**SECCIÓN III**

**DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Y DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS**

**Artículo 115.** La persona titular de la Asesoría Jurídica Federal emitirá los lineamientos que normen la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del servicio civil de carrera para los asesores jurídicos.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias de la Comisión Ejecutiva y se ajustarán a lo que al respecto establezca el Estatuto Orgánico.

El servicio civil de carrera se rige por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

**Artículo 116.** La persona titular de la Asesoría Jurídica Federal, emitirá el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, el cual se ajustará a los criterios siguientes:

**I.** Atender los requerimientos de capacitación que formulen los asesores jurídicos, así como las necesidades de actualización y especialización para la prestación del servicio;

**II.** Otorgar amplia participación a los peritos y demás servidores públicos de la Asesoría Jurídica Federal, en el ámbito de sus funciones, para optimizar su preparación y el servicio a su cargo, y

**III.** Prever estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL**

**CAPÍTULO I**

**DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO**

**Artículo 117.** El Fondo se regirá de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Fondo es un fideicomiso público sin estructura orgánica, no considerado entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, sin comité técnico, y constituido por la Comisión Ejecutiva en una Institución de Banca de Desarrollo.

El fin del Fondo es servir como mecanismo de la Comisión Ejecutiva para cumplir con sus obligaciones de entrega y otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables.

Todos los gastos relativos al manejo fiduciario, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al patrimonio del fideicomiso.

Los bienes muebles y servicios que la Comisión Ejecutiva adquiera o contrate con cargo al patrimonio fideicomitido para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del Delito y de violaciones a los derechos humanos, no formarán parte del mismo ni de la Comisión Ejecutiva, y deberán ser entregados a las víctimas por la Comisión Ejecutiva.

Los bienes inmuebles o derechos de propiedad intelectual formarán parte del patrimonio de la Comisión Ejecutiva, siendo responsabilidad del Fiduciario formalizar su transmisión jurídica, en términos de las disposiciones aplicables dentro del plazo que al efecto señale la Comisión Ejecutiva, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 118.** Las Reglas de Operación contendrán, como mínimo, las disposiciones que normen lo siguiente:

**I.** Los gastos por conceptos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que se podrán erogar con cargo al Fondo;

**II.** Los tabuladores que contendrán los montos para brindar a las victimas las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral;

**III.** Las disposiciones para la entrega y dispersión de los recursos del Fondo en cumplimiento de su fin;

**IV.** La forma y los plazos en la que las víctimas deberán comprobar el ejercicio de los montos que les han sido entregados con cargo al Fondo, y

**V.** Lo demás previsto por la Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

**CAPITULO II**

**DE LAS OBLIGACIONES DEL COMISIONADO EJECUTIVO Y DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL FONDO**

**Artículo 119.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva tiene, en relación con el Fondo, las atribuciones siguientes:

**I.** Recibir y evaluar los informes y rendición de cuentas que presente el Responsable del Fondo sobre las acciones realizadas en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y del estado que guarda el patrimonio del mismo, y presentarlos para la aprobación de la Junta de Gobierno;

**II.** Aprobar, en caso de requerirse, la creación del Fondo de Emergencia para el pago de los apoyos establecidos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, de conformidad con el artículo 135 de la Ley;

**III.** Aprobar los estados financieros del Fideicomiso que el Fiduciario le presente, por conducto del Responsable del Fondo;

**IV.** Autorizar la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa anual del Fondo, y

**V.** Resolver sobre cualquier situación relativa al cumplimiento de los fines del Fondo*.*

**Artículo 120.** La persona Responsable del Fondo, además de lo establecido en la Ley y en el Estatuto Orgánico, tiene las funciones y obligaciones siguientes:

**I.** Ser el titular de la unidad responsable del fideicomiso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;

**II.** Instruir al fiduciario los actos tendientes al cumplimiento del fin del Fondo;

**III.** Ejercer el derecho de repetir, en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 37 de la Ley;

**IV.** Presentar trimestralmente a la persona titular de la Comisión Ejecutiva, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitido;

**V.** Presentar a la persona titular de la Comisión Ejecutiva, periódicamente o cuando le sean requeridos, los informes de actividades y de rendición de cuentas sobre la operación y aplicación de los recursos que integren el patrimonio del Fideicomiso;

**VI.** Elaborar los informes y rendición de cuentas que deban presentarse trimestralmente a la Junta de Gobierno, relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo;

**VII.** Someter a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa anual al Fondo, y entregarle el resultado de la misma;

**VIII.** Analizar y emitir, en su caso, observaciones de los estados financieros del Fondo que elabore el fiduciario, y someterlos a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva;

**IX.** Realizar las acciones necesarias para integrar los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 132 de la Ley, a efecto de que ingresen oportunamente al mismo;

**X.** Instruir al Fiduciario a establecer en una subcuenta del fideicomiso, el Fondo de Emergencia, a que se refieren los artículos 93 y 135 de la Ley, así como 130 del Reglamento;

**XI.** Operar, en coordinación con la Asesoría Jurídica Federal, para el Fondo de Emergencia, y

**XII.** Las demás que, otras disposiciones jurídicas aplicables, señalen para los fideicomisos públicos.

**CAPITULO III**

**DE LOS RECURSOS A CUBRIR CON CARGO AL FONDO**

**Artículo 121.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva o, en su caso, de la Asesoría Jurídica Federal, aplicará de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos que conforman el patrimonio del Fondo, para otorgar las siguientes medidas:

**I.** De ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, establecidas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, y

**II.** De reparación integral, previstas en el artículo 27 de la Ley.

Los pagos se efectuarán en moneda nacional y en la Determinación de Procedencia se precisará el nombre de la Víctima o, en su caso, de la persona que ésta designe, en términos del artículo 123, fracción II del Reglamento, así como el monto de los Recursos de Ayuda.

Tratándose de víctimas que residan en el extranjero y cuyas cuentas bancarias se ubiquen fuera del país, el pago se sujetará a los mecanismos de pago previstos en las Reglas de Operación.

**Artículo 122.** La Comisión Ejecutiva al cubrir con cargo al Fondo, Recursos de Ayuda o compensaciones subsidiarias, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 fracción XVII de la Ley, debe transferir los recursos solicitados a la cuenta del Fondo estatal o, a falta de esta, a una cuenta institucional que le indique el Gobierno de la entidad federativa.

**CAPITULO IV**

**DE LOS ALCANCES Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE AYUDA**

**Artículo 123.** La Comisión Ejecutiva podrá cubrir los Recursos de Ayuda de la siguiente manera:

**I.** A la Víctima, de manera anticipada o por reembolso, y

**II.** A la persona que designe la Víctima, o bien, al prestador de servicios contratado por la Comisión Ejecutiva, que proporcione las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación.

**Artículo 124.** Las víctimas que soliciten el reembolso de los gastos por concepto de servicios médicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 37 de la Ley, deben presentar ante la Comisión Ejecutiva el formato de solicitud de acceso a los Recursos de Ayuda, acompañada de los documentos comprobatorios que acrediten el gasto realizado en términos de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento, así como la constancia médica, el diagnóstico médico o el dictamen de médico especialista, en el que conste que el padecimiento deriva o se encuentra relacionado con el Hecho victimizante, y que indique las afectaciones sufridas, secuelas, tratamiento y demás necesidades que requiera para su recuperación.

**Artículo 125.** Las víctimas que soliciten Recursos de Ayuda para cubrir medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, deberán dirigir su petición a la Asesoría Jurídica Federal, por única ocasión, utilizando el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo o mediante escrito libre, acompañando los documentos y requisitos previstos en la Ley y el Reglamento. Bastará que el formato a que se refiere el presente párrafo se presente por la Víctima en una sola ocasión.

Para el otorgamiento de Recursos de Ayuda subsecuentes, las víctimas deberán comprobar los recursos en términos del siguiente artículo, salvo en casos de emergencia, donde la salud o la seguridad de la persona se encuentren en riesgo.

**Artículo 126.** La Comisión Ejecutiva debe considerar como documentación comprobatoria de los Recursos de Ayuda otorgados a las víctimas por anticipado, de conformidad con los artículos 8 y 136 de la Ley, lo siguiente:

**I.** La manifestación escrita de la Víctima, en la que señale o describa, bajo protesta de decir verdad, el uso que le dio a los recursos que la Comisión Ejecutiva le entregó;

**II.** La manifestación por escrito de autoridad competente, o

**III.** La certificación por escrito organismos públicos de protección de derechos humanos, ya sean nacionales o internacionales, que cuenten con fe pública, de conformidad con sus normas reglamentarias

**CAPITULO V**

**DE LOS ALCANCES Y REQUISITOS DEL FONDO DE EMERGENCIA**

**Artículo 127.** El Fondo de Emergencia podrá crearse por alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Que los hechos victimizantes afecten a un colectivo de víctimas;

**II.** Que se trate de violaciones graves a los derechos humanos;

**III.** Que se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, o

**IV.** Que lo autorice la persona titular de la Comisión Ejecutiva por considerar que el Hecho victimizante.

La institución fiduciaria deberá mantener los recursos del Fondo de Emergencia invertidos a la vista en valores gubernamentales hasta su aplicación en condiciones de liquidez y seguridad.

**Artículo 128.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva, a propuesta de la Asesoría Jurídica Federal, y previo dictamen debidamente fundado y motivado del Comité, podrá autorizar la creación del Fondo de Emergencia que corresponda, estableciendo en el Acuerdo de Creación correspondiente el monto de los recursos y el plazo de su vigencia.

La Asesoría Jurídica Federal es la autoridad encargada de autorizar el ejercicio y entrega de los Recursos de Ayuda con cargo al Fondo de Emergencia.

**Artículo 129.** La Víctima, para acceder a los recursos del Fondo de Emergencia, debe presentar su petición a la Asesoría Jurídica Federal, utilizando el formato de solicitud de acceso a los Recursos de Ayuda o mediante el escrito libre.

El procedimiento para acceder a los recursos del Fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, es el siguiente:

**I.** La Asesoría Jurídica Federal, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, debe integrar el expediente con la documentación a que se refiere el artículo 142 del Reglamento;

**II.** La Asesoría Jurídica Federal analizará y validará que la información proporcionada por la Víctima reúna los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, y verificará que dicha información se apegue a los supuestos previstos en el correspondiente Acuerdo de Creación del Fondo de Emergencia emitido por de la persona titular de la Comisión Ejecutiva;

**III.** En caso de que falte información o documentación, la Asesoría Jurídica Federal contará con un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para requerir por escrito a la Víctima, la documentación o información faltante, señalándole que para exhibirla cuanta con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, apercibido que de no exhibirla su petición será denegada.

El plazo para la integración del expediente se suspenderá hasta que la Víctima desahogue el requerimiento, o bien, transcurra el plazo establecido para tal efecto sin que haya presentado la documentación o información correspondiente;

En caso de no presentar la documentación o información correspondiente en el plazo señalado, se desechará la solicitud, quedando a salvo el derecho de la Víctima para presentar la solicitud nuevamente;

**IV.** Una vez integrado el expediente, y en caso de haberse cumplido con todos los requisitos, la Asesoría Jurídica Federal emitirá el dictamen de procedencia de pago con cargo al Fondo de Emergencia.

La Asesoría Jurídica Federal podrá solicitar al Comité, cuando lo considere necesario, su opinión técnica respecto de la procedencia de alguna solicitud de Recursos de Ayuda con cargo al Fondo de Emergencia;

**V.** La Asesoría Jurídica Federal remitirá a la persona Responsable del Fondo, el expediente y el dictamen de procedencia señalado en la fracción que antecede, para el trámite de pago correspondiente;

**VI.** En caso de faltar algún documento o exista alguna imprecisión o error en la información entregada por la Asesoría Jurídica Federal, la persona Responsable del Fondo debe requerirle, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, la Asesoría Jurídica Federal subsane la omisión o error, y

**VII.** El Responsable del Fondo, con base en el dictamen de procedencia de la Asesoría Jurídica, instruirá al Fiduciario la entrega de los recursos a las víctimas beneficiarias conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Operación.

**Artículo 130.** La persona Responsable del Fondo solicitará, previo dictamen del Comité, a la persona titular de la Comisión Ejecutiva, autorice las ampliaciones o prórrogas que sean necesarias a los Fondos de emergencia constituidos.

La Asesoría Jurídica Federal solicitará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva, previo dictamen del Comité, la cancelación del Fondo de emergencia que corresponda.

Artículo 131. La persona Responsable del Fondo debe instruir al Fiduciario para que los recursos, junto con los intereses generados, sean reintegrados al patrimonio del Fondo, previa autorización de la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

Para efecto de lo anterior, la persona Responsable del Fondo debe presentar a la persona titular de la Comisión Ejecutiva un informe sobre los recursos otorgados con cargo a dicho Fondo.

**CAPITULO VI**

**DE LOS ALCANCES Y REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN O COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA**

**Artículo 132.** Para acceder a los recursos del Fondo por concepto de Compensación o de Compensación subsidiaria, la Víctima deberá dirigir su petición a la Comisión Ejecutiva, a través de la Asesoría Jurídica Federal, utilizando el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo por Violación de derechos humanos, o por la comisión de un Delito; o mediante un escrito libre, acompañando los documentos que demuestren que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 149 de la Ley, así como los documentos descritos en el artículo 135 del Reglamento.

**Artículo 133.** En los casos en que una Víctima indirecta solicite el acceso a los recursos del Fondo por Compensación por violación a derechos humanos o Compensación subsidiaria por Delito cometidos en contra de una Víctima directa que hubiere fallecido o sobre la cual exista una resolución ejecutoriada de presunción de muerte emitida por autoridad competente, la solicitante deberá de presentar la documentación señalada en el artículo anterior, así como acreditar con documento fehaciente que tiene derecho a disponer de los bienes de la Víctima directa, de conformidad con la legislación civil aplicable. Dicho documento fehaciente podrá ser tramitado por la Asesoría Jurídica Federal, siempre que la Víctima indirecta así lo solicite.

Cuando la Víctima indirecta manifieste, bajo protesta de decir verdad, no contar con el documento fehaciente referido en el párrafo anterior, el Comité evaluará la procedencia de dictaminar que la Compensación subsidiaria que corresponde a la Víctima directa que hubiere fallecido o sobre la cual exista una resolución ejecutoriada de presunción de muerte declarada por autoridad competente, sea distribuida entre las víctimas indirectas, atendiendo al orden de prelación establecido en la legislación civil o en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando estos garanticen mejores condiciones para las víctimas indirectas solicitantes.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO**

**Artículo 134.** La Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, considerará para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:

**I.** La gravedad del Daño sufrido por la Víctima;

**II.** La necesidad de la Víctima;

**III.** La vulnerabilidad de la Víctima, en proporción al tipo de Daño sufrido;

**IV.** El perfil psicológico o diagnóstico psicosocial de la Víctima;

**V.** La posibilidad de que la Víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas;

**VI.** El interés superior de la niñez, y

**VII.** Los demás que señalen los lineamientos emitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR COMPENSACIONES**

**Artículo 135.** La Víctima, para el recibir recursos del Fondo por concepto de compensaciones en moneda nacional, debe estar inscrita en el Registro Federal de Víctimas y presentar su petición ante la Comisión Ejecutiva utilizando el formato de acceso de los recursos al Fondo o mediante escrito libre, en términos de lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, adjuntando a la solicitud lo siguiente:

**I.** Para la Compensación por violación a derechos humanos, la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos, a que se refiere el artículo 65 de la Ley, en la que se desprenda que la Víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del Daño, y

**II.** Los documentos previstos en el artículo 69 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

En caso de que a la Víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

**Artículo 136.** La Comisión Ejecutiva al recibir la solicitud señalada en el artículo anterior, la turnará de inmediato al Comité, para que este integre el expediente en términos de los dispuesto en el artículo 146 de la Ley;

**Artículo 137.** El Comité valorará y analizará la información y documentación presentada por la Víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como la información adicional que, en su caso, el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un Dictamen debidamente fundado y motivado.

En caso de que falte información o documentación, el Comité contará con un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para requerir por escrito a la Víctima, así como a otras autoridades, en su caso, la documentación o información faltante, apercibiéndoles que cuentan con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para presentarla.

El plazo para integrar el expediente se suspenderá hasta que la Víctima o la autoridad, según corresponda, desahoguen el requerimiento, o bien, transcurra el plazo establecido para tal efecto sin que hayan presentado la documentación o información correspondiente.

En caso de que la autoridad sea la requerida, el Comité debe hacerlo constar en el expediente y notificar a la Víctima.

Si la Víctima no entrega la información o documentación requerida en los plazos señalados, el Comité debe desechar el trámite. En contra de dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto de la Determinación de Procedencia, sea positivo, deberá incluirse el monto de la Compensación o Compensación subsidiaria propuesto. Para el caso de que el sentido de la Determinación de Procedencia sea negativo, deberá contener los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

**Artículo 138.** El Comité debe someter a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva el Dictamen, así como el proyecto de Determinación de Procedencia que corresponda.

**Artículo 139.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva debe emitir la resolución definitiva en términos de las disposiciones aplicables, misma que se notificará a la Víctima de manera personal, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución al Responsable del Fondo en un plazo de cinco días hábiles, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

**Artículo 140**. Si con posterioridad al otorgamiento de la Compensación o Compensación subsidiaria, se demostrare que la persona solicitante no contaba con la calidad de Víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión Ejecutiva revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y realizará las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

**CAPÍTULO IX**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR RECURSOS DE AYUDA**

**Artículo 141.** Para el otorgamiento de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 147 de la Ley, por concepto de Recursos de Ayuda en moneda nacional, la Víctima deberá estar inscrita en el Registro Federal de Víctimas y presentar a la Comisión Ejecutiva la solicitud de pago mediante el formato de acceso de los recursos al Fondo o escrito libre de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las víctimas que requieran medidas de ayuda inmediata a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley, podrán presentar el Formato para su otorgamiento, hasta en tanto se concluya con su inscripción en el Registro Federal de Víctimas.

**Artículo 142.** La Comisión Ejecutiva, al recibir la solicitud referida en el artículo anterior, la turnará de inmediato al Comité, quien integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

**I.** Los documentos presentados por la Víctima;

**II.** La evaluación de la condición socioeconómica de la Víctima, y

**III.** Los previstos en los artículos 146 y 147 de la Ley.

**Artículo 143.** El Comité valorará y analizará la información y documentación presentada por la Víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como en la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un Dictamen debidamente fundado y motivado.

Cuando falte información o documentación que impida la integración del expediente, el Comité contará con un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para requerir por escrito a la Víctima, así como a otras autoridades, en su caso, la documentación o información faltante, para que, las personas y autoridades requeridas, la presenten en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

El plazo para integrar el expediente se suspenderá hasta que la Víctima o la autoridad, según corresponda, desahoguen el requerimiento, o bien, transcurra el plazo establecido para tal efecto sin que hayan presentado la documentación o información correspondiente.

En caso de que la autoridad sea la requerida, el Comité debe hacerlo constar en el expediente y notificar a la Víctima.

Si la Víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, el Comité deberá desechar el trámite. En contra de dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

**Artículo 144.** El Comité debe someter a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, el dictamen, así como el proyecto de Determinación de Procedencia que corresponda.

**Artículo 145.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la Víctima de manera personal en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en un plazo de cinco días hábiles, al Responsable del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

Artículo **146.** Si con posterioridad al otorgamiento de los Recursos de Ayuda, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión Ejecutiva revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y realizará las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 147.** Los servicios que proporciona la Comisión Ejecutiva concluyen en cualquiera de los supuestos siguientes:

**I.** Cuando la Víctima manifieste por escrito, libremente e informada que no tiene interés en que se le siga prestando algún servicio;

**II.** Cuando se acredite que la Víctima incurrió en falsedad en los datos proporcionados;

**III.** Con la muerte de la Víctima;

**IV**. Cuando la Víctima incurra en actos que pongan en riesgo la integridad física del servidor público.

**V.** Cuando la Comisión Ejecutiva desprenda del expediente, que se llevaron a cabo y culminaron todas las acciones institucionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, relacionadas con la atención y reparación integral a la Víctima, y

**VI.** Los demás supuestos que establezcan las normas jurídicas aplicables.

Con la conclusión de los servicios, en los términos de este artículo, procederá también la cancelación correspondiente en el Registro, y se notificará de ello a la Víctima, observando lo previsto en el segundo y tercer párrafos del artículo 103 de la Ley.

**Artículo 148.** Para dar por concluidos los servicios que proporciona la Comisión Ejecutiva, en términos del artículo anterior, la Asesoría Jurídica realizará las acciones siguientes:

**I.** Documentará los servicios proporcionados a la Víctima con base en la información que solicite al Registro, al Fondo y al Comité, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal e instituciones públicas y privadas que intervengan en las acciones de ayuda inmediata, atención, asistencia, protección y la reparación integral;

**II.** Levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se dan por concluidos los servicios de la Comisión Ejecutiva, y

**III.** Ordenará que el acta señalada en la fracción anterior, le sea notificada personalmente a la Víctima o, en su caso, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada para ello por la Víctima.

El notificador, pedirá a la Víctima que firme el acta señalada en la fracción II de este artículo, y le entregará copia de la misma. En caso de que la Víctima no sepa o no pueda firmar, deberá imprimir su huella digital y pedirá a un tercero que firme a su ruego;

En el supuesto de que la Víctima se niegue a firmar el acta referida en este artículo, el notificador debe asentar en la misma los motivos de la negativa, y entregará copia de esta a la Víctima.

**Artículo 149.** La Víctima notificada en términos del artículo anterior podrá, si lo desea, inconformarse mediante el recurso de [revisión] [reconsideración, previsto en el artículo 103 de la Ley], para lo cual presentará un escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acta de terminación de servicios, dirigido a la persona Titular de la Asesoría Jurídica, en el que señale los motivos por los que considera que los servicios del Asesor Jurídico deben continuar.

La Asesoría Jurídica, en caso de ser procedente, debe comunicar al Registro la conclusión de los servicios, para que este realice las anotaciones correspondientes.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 150.** El recurso de revisión procede contra cualquier determinación que ponga fin al procedimiento administrativo, resuelva una instancia o un expediente, emitida por alguna de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción de las determinaciones previstas en los artículos 103 y 144 de la Ley, en las cuales procederá el recurso de reconsideración y el juicio de amparo, respectivamente.

Las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión y de reconsideración tienen el carácter de definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo, en términos del artículo 144 de la Ley.

**Artículo 151.** El recurso de reconsideración se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el recurso de revisión.

El Registro tramitará el recurso de reconsideración y lo turnará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva para que emita la resolución que corresponda.

**Artículo 152.** El Registro podrá otorgar la suspensión de la resolución de cancelación del folio en el Registro Federal, conforme a las disposiciones aplicables. En este caso, las unidades administrativas competentes continuarán brindando la ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y protección que requiera la Víctima hasta la resolución definitiva.

**Artículo 153.** En cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se encuentre señalada la Comisión Ejecutiva o alguno de sus servidores públicos como autoridad responsable, la Asesoría Jurídica se excusará de intervenir en la representación de la Víctima.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley General de Víctimas, publicado el 28 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan en lo que se opongan a este Reglamento, las disposiciones emitidas por el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o por su Comisionado Presidente.

**TERCERO.** La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su Estatuto Orgánico, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**CUARTO.** La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

**QUINTO.** La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones que correspondan al Programa de Atención Integral a Víctimas, al Modelo Integral de Atención a Víctimas y al Modelo de Atención Integral en Salud que se encuentran vigentes, dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, a fin de someterlos a aprobación del Sistema.

El Modelo de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 13 del Reglamento deberá ser emitido dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**SEXTO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en el ámbito de su competencia tengan a su cargo la protección de las víctimas, contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles para la puesta en marcha del programa de capacitación al que se refiere el artículo 20 del Reglamento.

**SÉPTIMO.** La primera verificación de cumplimiento a los derechos y principios que la Ley establece en favor de las víctimas en materia de responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 21 del Reglamento deberá llevarse a cabo por los órganos internos de control dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**OCTAVO.** La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones que correspondan a los Lineamientos para priorizar el pago de la Compensación a las víctimas de delitos del orden federal y violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales; a los lineamientos para el otorgamiento de medidas en materia de traslados; a los lineamientos para la transmisión de información al Registro Nacional de Víctimas, y a las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

**NOVENO.** La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones que correspondan a los Lineamientos para el establecimiento de Mecanismos de Coordinación con las Asesorías Jurídicas de las Entidades Federativas y para la Celebración de Convenios con Instituciones Académicas, Públicas y Privadas, así como Organizaciones Sociales, por parte de las Asesoría Jurídica Federal, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

**DÉCIMO.** La Comisión Ejecutiva emitirá los tabuladores a que se refiere el artículo 74 del Reglamento en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva emitirá los criterios a que se refieren los artículos 28, 43 y 109 del Reglamento en un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Comisión Ejecutiva deberá someter a consideración del Sistema, las modificaciones que resulten procedentes a las Reglas de Organización y Funcionamiento del Sistema, en la sesión inmediata posterior a la publicación del Reglamento.

**DÉCIMO TERCERO.** La Asesoría Jurídica emitirá los lineamientos del Servicio Civil de Carrera de los asesores jurídicos federales a que se refiere el artículo 115 del Reglamento en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

El Plan Anual de Capacitación y el programa de difusión de sus servicios deberán ser expedidos junto con los lineamientos del Servicio Civil de Carrera.

**DÉCIMO CUARTO.** La Asamblea Consultiva deberá emitir sus Reglas de organización y funcionamiento dentro de los sesenta días hábiles días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

**DÉCIMO QUINTO.** Los derechos laborales del personal adscrito a la Comisión Ejecutiva se respetarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

**DÉCIMO SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Los procedimientos que se encuentren abiertos, en trámite o vigentes antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento serán resueltos conforme al Reglamento de la Ley General de Víctimas que se abroga, salvo aquellos casos en los que a petición expresa de la Víctima solicite lo contrario.